



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-12/2022

**RECURRENTE:** MORENA<sup>1</sup>.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL Y OTRO<sup>2</sup>.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO

**SECRETARIADO:** RAMÓN  
CUAUHTÉMOC VEGA  
MORALES Y LUIS OSBALDO  
JAIME GARCÍA.

**COLABORÓ:** MIGUEL A.  
CHANG AMAYA

Ciudad de México, diecinueve de enero de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **resolución** mediante la cual se **desecha** de plano el recurso de apelación.

### I. ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> En adelante "el recurrente", "el enjuiciante", "el accionante" o "MORENA".

<sup>2</sup> SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

## **SUP-RAP-12/2022**

De lo narrado por el recurrente en su escrito inicial y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente<sup>3</sup>:

**1. Solicitud de información.** El veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, el Partido Político MORENA presentó el oficio REP/MORENA/INE-1077/2021, formulando una solicitud al Consejero presidente y al Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto Nacional Electoral, en el siguiente sentido:

“Por este conducto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, 41, 83, párrafo 1, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, así como por lo mandado en la jurisprudencia 23/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se identifica con el rubro: “INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL. DEBE ESTAR DISPUESTA PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”, en atención al acuerdo recaído en el Incidente de Suspensión de la Controversia Constitucional 224/2021, en donde se reclamó la invalidez del Acuerdo INE/CG1796/2021, estableciendo lo siguiente:

*Consecuentemente, como con la concesión de la medida cautelar tampoco se ponen en peligro las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, sino todo lo contrario porque se favorece la continuación del procedimiento para el ejercicio del derecho ciudadano de revocación de mandato, que establece el artículo 35, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Instituto demandado queda vinculado, a partir de la notificación del presente proveído, a no ejecutar el Acuerdo reclamado.*

*En consecuencia, conforme a lo razonado previamente, se:*

ACUERDA

---

<sup>3</sup> Las fechas que se hacen referencia aluden al dos mil veintidós, excepto manifestación en contrario.



*Se concede la suspensión solicitada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para los efectos precisados en la parte final del presente proveído."*

En vista de lo anterior, se les solicita atentamente nos sea proporcionado en copia simple el o los oficios o comunicaciones para acatar la determinación emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**2. Recurso de apelación.** Ante lo que considera una omisión de desahogar su escrito de petición, MORENA interpuso recurso de apelación el veinticinco de diciembre de dos mil veintiuno.

**3. Trámite.** La autoridad señalada como responsable tramitó la referida demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, las constancias de mérito y su informe circunstanciado.

**4. Turno.** Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo con el número de expediente **SUP-RAP-12/2022** y turnarlo a la Magistrada **Mónica Aralí Soto Fregoso**<sup>4</sup>. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia.

## II. COMPETENCIA

---

<sup>4</sup> De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios.

## **SUP-RAP-12/2022**

Esta Sala Superior es competente conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político, a fin de impugnar lo que considera la omisión del Consejero presidente y del Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto Nacional Electoral de dar respuesta a su escrito de petición<sup>5</sup>.

### **III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,<sup>6</sup> en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

### **IV. IMPROCEDENCIA**

---

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —en adelante la CPEUM—; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.



Esta Sala Superior considera que el recurso de apelación es improcedente, y consecuentemente se debe desechar de plano la demanda de mérito al haber quedado sin materia.

### **1. Marco normativo.**

La Ley de Medios señala que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento<sup>7</sup>.

En ese sentido, esta Sala Superior ha considerado que son improcedentes los asuntos cuando se modifique o revoque el acto o resolución controvertido, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Ello, porque si bien la Ley de Medios establece que procede el sobreseimiento, en realidad lo relevante es que el medio de impugnación quede sin materia por cualquier motivo<sup>8</sup>.

De lo anterior, se advierten dos supuestos por los cuales se actualiza la causal de sobreseimiento:

- a. Que la autoridad u órgano responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque.

---

<sup>7</sup> De conformidad con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Conforme lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

## **SUP-RAP-12/2022**

- b. Que la decisión tenga como efecto inmediato y directo que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

El segundo requisito es el determinante y definitorio por ser sustancial, en tanto el primero sólo es de carácter instrumental.

En efecto, lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien carezca de ésta; en cambio, la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el conducto para llegar a esa situación<sup>9</sup>.

### **2. Caso concreto.**

Como se advierte de los antecedentes, el veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, el Representante Propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dirigió una consulta al Consejero presidente y al Secretario Ejecutivo del citado Instituto, solicitando copia de los oficios o comunicaciones emitidos por la autoridad administrativa electoral tendientes a acatar la

---

<sup>9</sup> Ello, también encuentra sustento en la Jurisprudencia 34/2002 de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.



determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la Controversia Constitucional 224/2021.

En torno a ello, dicho funcionario estima que ha transcurrido un tiempo considerable sin que se le hubiese dado respuesta.

No obstante, de los autos que obran en el expediente, esta Sala Superior advierte que, el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, la Dirección Jurídica emitió el oficio número INE/DJ/14088/2021; el cual, cuenta con valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública<sup>10</sup>, por lo que se tiene por acreditado que la responsable dio respuesta a la solicitud de información formulada por el partido recurrente y, en consecuencia, la omisión alegada **cesó dejando sin materia** el recurso en que se actúa.

En efecto, la autoridad responsable demostró haber dado respuesta al oficio de solicitud de información presentado por MORENA, toda vez que anexa a su informe circunstanciado el acuse de recibo del referido oficio de respuesta, el cual contiene el sello de recibido por ese partido político el día **veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno**; en consecuencia, la omisión que el recurrente reclama, se insiste, ha cesado sus efectos, puesto que, con el

---

<sup>10</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.

## **SUP-RAP-12/2022**

referido documento, se acredita que se dio respuesta a su petición.

En ese sentido, se actualiza la causal de improcedencia del presente medio de impugnación, al quedar sin materia, toda vez que del escrito de demanda de MORENA se advierte que su pretensión consiste en que el Consejero presidente y el Secretario Ejecutivo del referido Instituto den respuesta a su oficio de solicitud de información, lo cual ya aconteció, según ha quedado evidenciado en autos.

En consecuencia, si la pretensión sustancial del partido recurrente está satisfecha con la emisión del oficio **INE/DJ/14088/2021**, de veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, y la autoridad señalada como responsable dio respuesta a la solicitud planteada, es que se considera que el recurso de apelación que se resuelve **ha quedado sin materia**.

### **3. Conclusión.**

Por tanto, el medio de impugnación de mérito resulta improcedente y la demanda se debe **desechar de plano**, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto:

## V. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, ponente del presente asunto, por lo que lo hace suyo para efectos de resolución el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.